

LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SU PROTECCIÓN EN MÉXICO Y EN EL MUNDO

Fernando SERRANO MIGALLÓN

El siglo XX se ha caracterizado por un constante replanteamiento de los conceptos aceptados durante años, el momento actual, lleno de reivindicaciones y contradicciones, presenta un panorama inédito, que ha hecho necesario revisar los instrumentos jurídicos y políticos, que puedan dar respuesta a los nuevos problemas.

A partir del surgimiento del Estado, como organización política predominante, a partir de la Revolución francesa, las organizaciones políticas se dieron a la tarea de consolidar sus regímenes jurídicos y a cohesionar sus componentes sociales, por ello, la idea de la soberanía dio sustento, y lo hace todavía, a la justificación del Estado como forma de organización y como idea política. Este concepto tiene dos elementos fundamentales, por un lado el interno, que se traduce en la capacidad del Estado de darse sus propias normas jurídicas, lo cual se encuentra dotado de un correlativo derecho de imponer su voluntad política y la facultad del ejercicio legítimo de la fuerza para hacer cumplir el orden jurídico, por otra parte, el elemento externo de la soberanía, entendido como personalidad internacional, por la cual se encuentra dotado de derechos para comprometerse internacionalmente.

Los fenómenos propios de la globalización económica, el desarrollo acelerado de las comunicaciones y la tecnología, la formación de grandes bloques de comercio y el final de la guerra fría, exigen una redefinición o precisión del concepto de soberanía como idea fundante del Estado y de las relaciones políticas; sin embargo, para emprender una revisión seria de este concepto hay que referirse a la actualización de los mecanismos del comercio internacional, de las relaciones políticas y culturales entre Estados y de las reglas interiores de cada país para el concierto social. Esta revisión se debe hacer de tal manera que se fortalezcan los conceptos del Estado de derecho y se contribuya a fortalecer las relaciones cordiales y constructivas dentro de la comunidad internacional.

Los cambios en las estructuras políticas y jurídicas encuentran su explicación en los complejos fenómenos del progreso científico y tecnológico de los

tiempos recientes. El acelerado ritmo de las telecomunicaciones, el incremento en la producción intelectual y su divulgación y, en su conjunto, las nuevas formas de relación entre países y comunidades, han provocado patrones de conducta, en todos los niveles, que antes no conocíamos.

La dinámica de las sociedades y de los Estados, marcada por un constante incremento en el flujo de las comunicaciones que propicia un cada vez mayor acceso a los beneficios de la cultura y la educación, sumada al establecimiento de una industria cultural firmemente establecida, han hecho necesario establecer mecanismos jurídicos que protejan tanto a los creadores como al público usuario y a los participantes en el proceso de difusión y comercialización de los bienes culturales y artísticos.

La ciencia del derecho, desde hace más de un siglo, ha dado respuesta a nivel internacional a estas necesidades a través del establecimiento de figuras jurídicas que se reúnen en el término conocido como propiedad intelectual.

La propiedad intelectual se entiende como el conjunto de derechos, con naturaleza jurídica propia, que ligan al autor, al inventor, al descubridor y en general al creador, con su obra, que se encuentran ligados indisolublemente a su persona. Por otra parte, la propiedad intelectual, según el bien jurídico que la legislación tutela, se divide en dos grandes grupos: la propiedad industrial y el derecho de autor.

La propiedad industrial se refiere a aquellos productos del ingenio humano destinados al aprovechamiento industrial o comercial, que incrementan el patrimonio de su creador o de su titular a través de métodos derivados de la producción, la transformación y circulación de bienes o servicios; sus especies son la patente y la marca comercial.

Por otra parte, el derecho de autor es el reconocimiento y la protección perpetua del Estado a la creación del ingenio humano, que ha sido plasmada en cualquier base; independientemente del destino comercial o industrial que se le aplique, es un derecho que relaciona al creador con la obra y que tiene por objeto su protección frente a la acción o la omisión de terceros.

La salvaguarda de los derechos derivados de la propiedad intelectual ha sido una preocupación constante a lo largo de la vida jurídica de nuestro país, tanto en lo que se refiere a la propiedad industrial como al derecho de autor. Como podrá apreciarse, la historia de los derechos de autor en México ha sido un largo devenir hacia formas de protección más amplias y más seguras, así como en un incremento en el sentido social de los mismos derechos.

La Constitución política de 1824 preveía como facultad del presidente de la República el otorgar privilegios exclusivos a autores y artistas para explotar sus obras, pero nunca se dictó legislación secundaria.

Durante la vigencia de las Bases Orgánicas de 1843, se dictó el Decreto sobre Propiedad Intelectual del presidente Mariano Salas, se concedieron derechos por el término de toda la vida del autor y treinta años después de su muerte.

Durante la vigencia de la Constitución política de 1857, el Código Civil de 1870 y el de 1884 regularon la propiedad literaria y artística como bienes muebles y previeron el ilícito de la falsificación.

La Constitución política de 1917 previó que no constituirían monopolios los privilegios que el Estado otorgue a los autores y artistas para la explotación de sus obras.

La primera legislación que utilizó el término derechos de autor fue el Código Civil de 1928. Durante su vigencia se dictó el Reglamento sobre los Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor, de 1939.

En 1948 se promulgó la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, que previó por primera vez los delitos y sanciones relacionados con el derecho de autor y el contrato de edición.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, amplió el término de protección a 50 años después de la muerte del autor.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, promulgada en 1963, mantuvo las disposiciones de las anteriores, pero fue la primera en distinguir los derechos de paternidad y oposición. Fue reformada en 1981, en 1991, y en 1993, año en que se aumentó el término de protección a 75 años después de la muerte del autor.

La evolución legislativa de los derechos de autor en México ha estado animada por un sentido social que hace de las normas jurídicas tutelares del derecho de autor una auténtica protección del patrimonio cultural del país, fomenta el acceso a los bienes culturales necesarios para el desarrollo del país, y estimula, a través de la seguridad jurídica, la producción de los mismos bienes. En México, el derecho de autor no se limita exclusivamente a la persona del creador y a la posesión de la obra, sino que se extiende al acceso del público a la cultura y procura establecer un ambiente propicio para el desarrollo cultural.

El sentido social de los derechos de autor en México se traduce en acciones concretas que inciden en la legislación vigente; por ello, la Ley Federal del Derecho de Autor es una ley de orden público, en virtud de la gran jerarquía que tienen para el Estado mexicano el fomento y la conservación de la cultura nacional.

Se trata de una ley de interés social, porque los autores y artistas son la parte débil en el tráfico de bienes y servicios culturales. Es por esto que

necesitan una ley que efectivamente les proteja contra los posibles abusos de otros grupos de interés con mayor poder económico. Busca el equilibrio de los grupos de interés que participan en el tráfico de bienes y servicios culturales, ya que las prestaciones entre ellos son contrarias.

Por otra parte, la comunidad internacional ha manifestado también su preocupación por la protección de los derechos de autor, en un primer momento, dedicada a proporcionar un margen jurídico internacional apropiado para quienes con su obra incrementaban el patrimonio cultural de la humanidad, posteriormente, coadyuvando a la mejor circulación de las obras y la protección de las mismas fuera de las soberanías territoriales en que fueron creadas.

El marco jurídico internacional que regula la protección de los derechos de autor, se basa fundamentalmente, en los siguientes instrumentos: El Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas, de 1971, El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Acta de París del 24 de julio de 1971, enmendada el 2 de octubre de 1979. Particularmente en nuestro país debe ser contemplado también, el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN).

Entre las disposiciones fundamentales que establecen los instrumentos internacionales de carácter universal, en la materia destacan las siguientes:

En cuanto a las obras protegidas, los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiarán al autor y a sus derechohabientes.

Tanto el Convenio de Berna como el Acta de París, propusieron como criterios para la protección, los siguientes: 1. los autores nacionales de alguno de los países de la unión establecida para la protección de los derechos de autor, por sus obras, publicadas o no; 2. los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual

en alguno de ellos, están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación de los instrumentos internacionales, y 3. los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos, están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente convenio.

Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

El régimen jurídico internacional establece la protección de ciertos derechos garantizados, estableciendo mecanismos para su protección; así, los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente convenio en los países de la Unión que no sean el país de origen de su obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por los instrumentos internacionales.

El goce y ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

La protección que otorgue el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente convenio tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

A fin de establecer mecanismos comerciales prudentes para la circulación de bienes culturales, existe la posibilidad de restringir la protección que brindan los mecanismos internacionales.

Si un país que no se haya adherido a los instrumentos internacionales no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión establecida para la protección de los derechos de autor y que deriva de los convenios señalados, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de la primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

Ninguna restricción establecida al amparo del convenio deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la unión antes del establecimiento de aquella restricción.

Seguendo la tradición romanista del derecho, los mecanismos internacionales han reconocido la vigencia de los llamados derechos morales, los cuales se regulan en el sentido de que independientemente de los derechos patrimoniales de autores, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación.

Los derechos morales reconocidos al autor serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclamen la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor al momento de la ratificación del convenio no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos morales, tienen facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

Los medios procesales para la defensa de los derechos morales estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

La protección concedida por el derecho internacional se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Para las obras cinematográficas, los países tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor.

Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será de la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo el plazo de protección será el mismo. Los países signatarios de los instrumentos internacionales no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos para obra cinematográfica, anónima, seudónima o fotográfica, comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto, pero la duración de tales

plazos se calcularán a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al hecho.

Como es el caso de México, los países signatarios tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos anteriores. En todos los casos, el plazo de protección será establecido por la ley del país en el que la protección se reclame, sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Los denominados derechos conexos, también están protegidos por el régimen jurídico internacional, así los autores de obras literarias y artísticas protegidas por los convenios gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original. Por otra parte, los autores de las obras literarias y artísticas protegidas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

Se reserva a las legislaciones de los países signatarios la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; así toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del derecho internacional.

La finalidad más importante del derecho internacional en materia de derechos de autor, se traduce en la posibilidad de incrementar el haber cultural de la humanidad y ponerlo a disposición de la mayor cantidad de beneficiarios posibles, por ello, son lícitas las citas tomadas de una obra que se hayan hecho lícitamente accesibles al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

Se reserva a las legislaciones de los países y de los arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos, lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada del fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados. Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1. la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de

estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2. toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen, y 3. la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

Corresponde a las legislaciones cada uno de los países establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos de radiodifusión y conexos, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada en defecto de acuerdo amistoso por la autoridad competente.

Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida sobre derechos de radiodifusión y conexos no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países signatarios de los instrumentos establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

Los derechos de autor, para encontrarse auténticamente protegidos, requieren no sólo del reconocimiento de su existencia, sino de la implementación de mecanismos adecuados para su ejercicio, en tal sentido, la legislación internacional ha establecido que para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. Lo cual se aplica también cuando ese nombre sea seudónimo, que por conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor. Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquéllas de las ya mencionadas, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. Esta disposición dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor, pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país signatario, queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo.

Las disposiciones del derecho internacional no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países signatarios.

La legislación internacional en materia de derechos de autor comparte ciertos problemas comunes con otros sistemas regulatorios internacionales; por una parte, la diversidad de sistemas jurídicos en el mundo hacen difícil el establecimiento de valores universales que se consideren dignos de ser protegidos, asimismo, problemas derivados de la aplicación de las normas nacionales e internacionales ante autoridades jurisdiccionales y administrativas en casos particulares hacen nulos algunos derechos, cuando el país encargado de aplicar la legislación no cuenta con los mecanismos jurídicos y administrativos adecuados.

A partir de la ratificación del tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) México convino en establecer nuevas formas de protección a los derechos de autor; al respecto, las obligaciones contraídas no varían substancialmente la forma en que tradicionalmente nuestro país había venido protegiendo tales derechos; sus contenidos se refieren, particularmente, a otorgar en su territorio a los nacionales de otra parte protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

Asimismo, cada una de las partes otorgará a los nacionales de otra parte trato no menos favorable del que conceda a su propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra parte dicho trato, aunque cada una de las partes podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa parte.

Ninguna de las partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos. Cada una de las partes podrá hacer excepción de lo señalado en el trato nacional, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección

o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la parte, cuando tal excepción: 1. sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo, y 2. no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

Ninguna de las partes tendrá, conforme a este artículo, obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación con la adquisición o conservación de derechos de propiedad intelectual.

Ninguna disposición del Tratado impedirá que cada una de las partes tipifique en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada una de las partes podrá adoptar o mantener, de conformidad con otras disposiciones de este Tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones.

Son particularmente importantes las especificaciones que el Tratado hace en materia de derechos de autor; así, cada una de las partes protegerá las obras comprendidas en el artículo 2o. del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular: 1. todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las partes los protegerá como tales, y 2. las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual estarán protegidas como tales. La protección que proporcione una parte a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

Cada una de las partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras intelectuales incluyendo el derecho de autorizar o prohibir: 1. la importación a territorio de la parte de copias de la obra hechas sin autorización de titular del derecho; 2. la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera; 3. la comunicación de la obra

al público, y 4. la renta comercial del original o de una copia del programa de cómputo.

Cada una de las partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos: 1. cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por cesionario, y 2. cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

Cada una de las partes dispondrá que cuando el periodo de protección de una obra, que no sea fotográfica o de arte aplicado, deba calcularse sobre una base distinta a la de la vida de una persona física, el periodo no será menor de 50 años desde el final del año calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra, el periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

Cada una de las partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasione perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho. Ninguna de las partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme al apéndice del Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la parte.

La necesidad de modernización permanente en el campo del derecho de autor radica en la acelerada marcha del progreso tecnológico, de ahí la mención del Tratado a las tecnologías modernas en materia de telecomunicaciones; dentro del año siguiente a la entrada en vigor del TLCAN cada una de las partes deberá: 1. tipificar como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y 2. establecer como ilícito civil la recepción, en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite condificada portadora de programas, que ha sido descifrada sin autorización del distribui-

dor legítimo de la señal, o la participación en cualquier actividad prohibida conforme al inciso anterior.

Cada una de las partes dispondrá que cualquier persona que posea un interés en el contenido de esa señal pueda ejercer acción respecto de cualquier ilícito civil establecido conforme a lo anterior.

Al igual que en otros instrumentos internacionales, la preocupación cuando se habla de controversias se dirige ciertamente a los mecanismos para su resolución y el acceso a los tribunales jurisdiccionales y administrativos, de ahí que cada una de las partes garantizará que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcionen salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

Cada una de las partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos, que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas. Cada una de las partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban: 1. preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan; 2. ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento sin demoras indebidas, y 3. fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas. Cada una de las partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo del asunto. No obstante lo anterior, ninguna parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

Nada de lo dispuesto en el tratado se puede interpretar en el sentido de obligar a cualquiera de las partes a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de esa parte para la aplicación de leyes en general. El término "titular del

derecho” incluye a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para ejercer tales derechos.

Existen, por su parte, problemas peculiares en materia de derechos de autor, problemas referidos a la propia naturaleza de los derechos; por un lado, la necesidad de fomentar una cultura de respeto a los derechos de autor, carente en muchas regiones del planeta, para que el consumidor de los bienes y servicios culturales se concientice de que el respeto a los derechos del autor, del artista ejecutante o intérprete y del productor, se traducen en una mayor oportunidad creativa, ello en beneficio del patrimonio cultural colectivo. La piratería de derechos autorales constituye el problema que más discordia causa entre los miembros de la comunidad internacional, este fenómeno delictivo se basa en el funcionamiento de toda una industria ilícita de producción de programas de cómputo, textos, fonogramas y videogramas, que al encontrarse dentro de los rubros de la economía informal, reporta ganancias superiores al comercio lícito de bienes, toda vez que no cubre regalías legítimas, no realiza aportaciones de seguridad social ni soporta cargas fiscales. El tráfico internacional de los bienes objeto de pirataje, hacen de este ilícito un verdadero flujo de bienes y capitales ilícitos, así por ejemplo, un disco compacto, con tecnología de punta, puede ser reproducido ilícitamente, al tiempo de su contraparte genuina, en un país en vías de desarrollo, donde no podrían encontrarse los elementos necesarios para realizarlo si tales insumos no provinieran de países donde se producen las matrices legítimas de los bienes.

Existe, por otra parte, un problema inherente a la diversidad de sistemas jurídicos en el mundo contemporáneo, particularmente entre el sistema romanista de derecho escrito, que priva en Latinoamérica y en gran parte de Europa occidental, así como en los países que fueron, en algún momento, colonias de Francia, Portugal, Italia o España, y el derecho anglo sajón, basado en la costumbre, conocido con el nombre genérico de *Common Law*, y que está vigente en Estados Unidos, entre los miembros de la Mancomunidad Británica y algunos países de Europa. Si bien las diferencias fundamentales entre estos sistemas jurídicos, no impide la celebración de acuerdos internacionales, en materia de derechos de autor presentan peculiaridades importantes, relacionadas con la naturaleza de los propios derechos.

Para la tradición romanista el acto de la creación artística y cultural encarna uno de los valores primordiales de la vida en sociedad, el derecho no hace más que proteger y estimular esta actividad dándole una cobertura jurídica que proteja no sólo el aspecto patrimonial del creador sino también su esfera personalísima, aquella que se establece por la relación del autor y su obra; tales derechos, denominados morales, son perpetuos, a diferencia de los pa-

trimoniales que tienen un plazo para su fenecimiento, y se refieren a la dignidad y honorabilidad del autor; así, por ejemplo, el autor tiene el derecho perpetuo a que la obra sea siempre relacionada con su nombre y no sea adjudicada a un tercero; este derecho, llamado de paternidad, tiene su correlativo en el derecho de repudio, que consiste en que a un autor no se le adjudiquen obras que no sean suyas cuando ello obre en detrimento de su nombre y honor. Así, también existe el llamado derecho de retracto, por el cual un autor puede hacer del conocimiento público los cambios que hubiere en su forma de expresar opiniones, el contenido de las mismas y su manifestación estética. Por su parte, el derecho anglosajón favorece la visión patrimonial de los derechos autorales, y en tal sentido, el propietario de la obra artística está facultado para modificarla o destruirla cuando así convenga a sus intereses. Resulta clásico el ejemplo de los murales pintados por Diego Rivera para el Rockefeller Center de Nueva York, destruidos después de su creación por expresar ideas contrarias a las de los propietarios de la obra artística.

Como puede apreciarse, las implicaciones de la protección a los derechos de autor son sumamente complejas, abarcan diversas áreas del conocimiento jurídico y se perfilan por muchas áreas del quehacer humano. En México, los derechos de autor están relacionados con el derecho constitucional, y la Ley Federal del Derecho de Autor es reglamentaria del artículo 28 constitucional, en el cual encuentra su fundamento; sus disposiciones son de orden público e interés social. Por otra parte, se relaciona con el derecho del trabajo, en virtud de que la obra es producto del trabajo del autor. Por esto se busca prever situaciones tales como la obra por encargo y la obra creada bajo relación laboral, relacionada con el derecho civil, ya que el régimen de transmisión de derechos de autor se rige supletoriamente por el Código Civil. La legislación en la materia reviste, al mismo tiempo, una particular importancia administrativa, esta legislación establece las atribuciones que corresponden a la Dirección General del Derecho de Autor, y que son las siguientes: 1. proteger el derecho de autor en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales; 2. intervenir en los conflictos que se susciten entre autores, entre sociedades de autores, entre sociedades de autores y sus miembros, entre sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o sus miembros y entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras; 3. fomentar las instituciones que benefician a los autores; 4. llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor y 5. las demás que la ley le confiera.

El establecimiento del Registro Público del Derecho de Autor, creado con la finalidad de dar certeza jurídica a los actos registrados, corresponde también al ámbito del derecho administrativo y del derecho registral, al efecto, diremos que en tal Registro se inscriben: 1. las obras que presenten los autores para ser protegidas; 2. los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a su obra; 3. las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen; 4. los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras; 5. los poderes otorgados a las personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la dirección y esté limitado a la gestión de un solo asunto; 6. los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante, y 7. los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión. Para el solo efecto de su registro, los documentos procedentes del extranjero que se presenten ante la Dirección del Derecho de Autor para comprobar la calidad de titular del derecho del solicitante no requerirán legalización.

Podemos afirmar que México ha alcanzado una legislación en materia de derechos de autor, comprensiva de los fenómenos más importantes en la materia, que ejerce una protección suficiente a quienes se dedican habitual o esporádicamente a la producción de bienes y servicios culturales, pero que sería conveniente modernizar; actualmente, la Ley Federal del Derecho de Autor protege los derechos económicos y morales (derecho a la paternidad y al repudio de la obra, protección contra la mutilación, deformación o modificación de la obra).

Regula los derechos conexos al derecho de autor, entre ellos, los de los artistas e intérpretes, señalando como preferente el derecho de autor. Quedan protegidas las obras literarias en todas sus formas, musicales, dancísticas, plásticas, arquitectónicas, de computación y todas las demás que por analogía puedan crearse.

El registro de la obra sólo crea una presunción de buena fe sobre la paternidad de la obra, pero no es obligatorio para la protección de la misma. Se protegen los arreglos, compilaciones, ampliaciones, traducciones, adaptaciones y transformaciones de las obras, siempre que medie autorización del titular de los derechos. Se protege el derecho de los colaboradores en una obra en coautoría, tanto de la obra en su totalidad, como de cada uno de sus titulares por

la parte que les corresponda. Se regula el uso del derecho a la imagen, particularmente en materia fotográfica.

Se puede afirmar que la situación actual en materia de derechos de autor es favorable, se han desarrollado los mecanismos necesarios para su protección y se cuenta con un régimen jurídico apropiado; sin embargo, en nuestro país, se impone la necesidad de modernizar el marco jurídico de modo que se extienda la protección a aquellas áreas del progreso científico y tecnológico que por la antigüedad de la ley no pudieron ser comprendidas; las carreteras de la información, el uso extensivo de los satélites de telecomunicación y las nuevas formas de las manifestaciones artísticas y culturales exigen este esfuerzo. En el ámbito internacional, únicamente la auténtica colaboración entre los Estados puede garantizar que los derechos de autor sean mecanismos promotores de la creación cultural y de la difusión de los conocimientos y expresiones artísticas, y no sólo formas de agilización del comercio y de los flujos económicos.